INFORME DE EVALUACIÓN FINANCIERA FINAL DEL PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA INVITACIÓN PÚBLICA No. MC-UMATA-015-2025

OBJETO: COMPRAVENTA DE CONCENTRADO PARA ANIMALES DE GRANJA DESTINADO A PEQUEÑOS PRODUCTORES EN EL MARCO DEL PROYECTO DE INVERSION SERVICIO DE EXTENSIÓN RURAL AGROPECUARIA PARA LA COMPETITIVIDAD Y SOBERANÍA ALIMENTARIA A PEQUEÑOS PRODUCTORES ASENTADOS EN LA ZONA RURAL DEL DISTRITO DE CARTAGENA.

PRESUPUESTO OFICIAL: CIENTO VEINTIOCHO MILLONES SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($128.073.000,00) y demás erogaciones que correspondan.

FECHA DE CIERRE: 31 de Octubre de 2025

Surtido el tiempo para la recepción de la justificación de precios solicitada en el Informe Preliminar a los oferentes: **JE ASOCIADOS S A S, MICHEELL PAOLA BLANCO PADILLA y SAMAX CONSTRUCTIONS GROUP SAS**

JE ASOCIADOS S A S

1) La desagregación de precios unitarios se presentó de la siguiente manera: Costo de venta, Gastos Generales, Imprevistos y utilidad, tal y como fue solicitada.

2) Revisada la justificación de precios presentada por este oferente observamos que en promedio el costo de venta de los ítems 2, 4, 5 y 7 que representan mas del 50% del valor del contrato se sitúa en el 65,21% y sus gastos generales en un 10%, lo cual no se ajusta al promedio de los costos de ventas directo e indirecto del comercio de concentrados máxime cuando dicho oferente esta ubicado en la ciudad de Bogotá y los costos adicionales por transporte así como la coordinación previa con el supervisor para la entrega que se hará en zonas perimetrales a la ciudad encarecen la operación sin contar además con la carga tributaria no reembolsable del distrito y que no se ve reflejada en dicha desagregación, en especial en los gastos generales. Costos que son de pleno conocimiento toda vez que están consignados en el numeral 2.8 de la invitación pública.

Por lo anterior, atendiendo los conceptos y guías de CCE que precisan:

[…] “Se debe rechazar la propuesta en los siguientes eventos: i) «el proponente no presenta por escrito a la entidad estatal la aclaración de la oferta»; ii) «el proponente no envía parte o la totalidad de la información solicitada por la entidad estatal»; iii) «las aclaraciones del proponente no son satisfactorias para garantizar la sostenibilidad de la oferta durante la ejecución del contrato»; y iv) «las aclaraciones del proponente no desvirtúan la teoría de que está utilizando su oferta como parte de una estrategia colusoria o […] anticompetitiva durante el proceso de selección»”

Según la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado

[…] el precio artificialmente bajo es aquel que, por un lado, resulta artificioso,

disimulado o falso y, por el otro, no tiene sustento o fundamento en relación con su estructuración dentro del tráfico comercial."

En sentencia del 4 de junio de 2008 se expresó:

«El denominado "precio artificialmente bajo" de que trata la Ley 80, es aquel que resulta artificioso o falso, disimulado, muy reducido o disminuido, pero además, que no encuentre sustentación o fundamento alguno en su estructuración dentro del tráfico comercial en el cual se desarrolla el negocio, es decir, que dicho precio no pueda ser justificado y por lo tanto, la Administración estaría imposibilitada para admitirlo, so pena de incurrir en violación de los principios de transparencia, equilibrio e imparcialidad que gobiernan la actividad contractual y como parte de ella, el procedimiento de la licitación [...]».

Por todo esto y analizada la justificación del proponente y por las razones antes señaladas observamos que la explicación no sustenta los valores ofrecidos y en consecuencia es pertinente considerar el rechazo de la oferta del proponente, toda vez que no logro justificar el precio ofertado y en consecuencia sigue dicho precio de su oferta catalogado como artificialmente bajo, representando un riesgo para la ejecución del contrato.

Considerando lo anterior y lo establecido en el capítulo V de la invitación publica que indica: ***"Por el contrario, si la oferta de menor precio no cumple con las condiciones señaladas en la invitación, la entidad estatal debe verificar el cumplimento de los requisitos de la Invitación de la oferta con el segundo mejor precio, y así sucesivamente"***

MICHEELL PAOLA BLANCO

Se continua con la revisión del segundo oferente en el orden de elegibilidad indicado en informe preliminar, la MICHEELL PAOLA BLANCO, quien presento su justificación y que por tanto procedimos a revisar e indicamos lo siguiente:

1) La desagregación de precios unitarios se presentó de la siguiente manera: Costo de venta, Gastos Generales, Imprevistos y utilidad, tal y como fue solicitada.

2) Revisada la justificación de precios presentada por este oferente observamos que en promedio el costo de venta de su oferta se ubica en el 68,90 y sus gastos generales en un 15%, lo cual no se ajusta al promedio de los costos de ventas directo e indirecto del comercio de concentrados máxime cuando dicho oferente esta ubicado en la ciudad de Barranquilla y los costos adicionales por transporte así como la coordinación previa con el supervisor para la entrega que se hará en zonas perimetrales a la ciudad encarecen la operación sin contar además con la carga tributaria no reembolsable del distrito y que no se ve reflejada en dicha desagregación.. Costos que son de pleno conocimiento toda vez que están consignados en el numeral 2.8 de la invitación pública.

3) Adicionalmente el porcentaje proyectado para imprevistos no garantiza situaciones o contingencias muy frecuentes en este comercio, en especial, la volatilidad en las materias primas e insumos para su elaboración que afectan el mercado, así como

otros costos como el transporte por la variación en el precio de los combustibles y de conocimiento público.

Por lo anterior, atendiendo los conceptos y guías de CCE que precisan:

[…] "Se debe rechazar la propuesta en los siguientes eventos: i) «el proponente no presenta por escrito a la entidad estatal la aclaración de la oferta»; ii) «el proponente no envía parte o la totalidad de la información solicitada por la entidad estatal»; iii) «las aclaraciones del proponente no son satisfactorias para garantizar la sostenibilidad de la oferta durante la ejecución del contrato»; y iv) «las aclaraciones del proponente no desvirtúan la teoría de que está utilizando su oferta como parte de una estrategia colusoria o […] anticompetitiva durante el proceso de selección»"

Según la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado

[…] el precio artificialmente bajo es aquel que, por un lado, resulta artificioso, disimulado o falso y, por el otro, no tiene sustento o fundamento en relación con su estructuración dentro del tráfico comercial."

En sentencia del 4 de junio de 2008 se expresó:

«El denominado "precio artificialmente bajo" de que trata la Ley 80, es aquel que resulta artificioso o falso, disimulado, muy reducido o disminuido, pero además, que no encuentre sustentación o fundamento alguno en su estructuración dentro del tráfico comercial en el cual se desarrolla el negocio, es decir, que dicho precio no pueda ser justificado y por lo tanto, la Administración estaría imposibilitada para admitirlo, so pena de incurrir en violación de los principios de transparencia, equilibrio e imparcialidad que gobiernan la actividad contractual y como parte de ella, el procedimiento de la licitación […]».

Por todo esto y analizada la justificación del proponente y por las razones antes señaladas observamos que la explicación no sustenta los valores ofrecidos y en consecuencia es pertinente considerar el rechazo de la oferta del proponente, toda vez que no logro justificar el precio ofertado y en consecuencia sigue dicho precio de su oferta catalogado como artificialmente bajo, representando un riesgo para la ejecución del contrato.

Considerando lo anterior y lo establecido en el capítulo V de la invitación publica que indica: ***"Por el contrario, si la oferta de menor precio no cumple con las condiciones señaladas en la invitación, la entidad estatal debe verificar el cumplimento de los requisitos de la Invitación de la oferta con el segundo mejor precio, y así sucesivamente"***

SAMAX CONSTRUCTIONS GROUP SAS

Se continua con la revisión del segundo oferente en el orden de elegibilidad indicado en informe preliminar, la SAMAX CONSTRUCTIONS GROUP SAS, quien presento su justificación y que por tanto procedimos a revisar e indicamos lo siguiente:

1) La desagregación de precios unitarios se presentó de la siguiente manera: Costo de venta, Gastos Generales, Imprevistos y utilidad, tal y como fue solicitada.

2) Revisada la justificación de precios presentada por este oferente observamos que en promedio el costo de venta de su oferta se ubica en el 75%, lo cual se ajusta al promedio de los costos de ventas directo e indirecto atribuibles a este sector del comercio de concentrados, su ubicación en la ciudad de Cartagena le permite la atención oportuna en la coordinación previa con el supervisor para la entrega que se hará en zonas perimetrales en la ciudad sin generar costos adicionales, los gastos generales permiten atender costos aplicables a sistema tributario local, en especial, la carga tributaria no reembolsable del distrito y costos financieros.

3) Por último, la desagregación correspondiente imprevistos y utilidad presentan limites aceptables en este tipo de comercio que garantiza la operación.

Por lo anterior, atendiendo los conceptos y guías de CCE que precisan:

"b) Manejo de las ofertas con posibles «precios artificialmente bajos»
Identificadas las ofertas que pueden o parecen ser artificialmente bajas, la Guía sugiere realizar las siguientes actuaciones, observando lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.2.4. del Decreto 1082 de 2015:
i) solicitar aclaración a los proponentes que hayan ofertado precios que parecen bajos injustificadamente
ii) analizar las explicaciones y
iii) decidir «si continúa con la evaluación de la oferta porque la explicación demuestra la habilidad del proponente para cumplir adecuadamente con el contrato con los precios ofrecidos, o rechazar la oferta si la explicación no sustenta los valores ofrecidos»"

Según la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado

[…] el precio artificialmente bajo es aquel que, por un lado, resulta artificioso, disimulado o falso y, por el otro, no tiene sustento o fundamento en relación con su estructuración dentro del tráfico comercial."

En sentencia del 4 de junio de 2008 se expresó:

«El denominado "precio artificialmente bajo" de que trata la Ley 80, es aquel que resulta artificioso o falso, disimulado, muy reducido o disminuido, pero además, que no encuentre sustentación o fundamento alguno en su estructuración dentro del tráfico comercial en el cual se desarrolla el negocio, es decir, que dicho precio no pueda ser justificado y por lo tanto, la Administración estaría imposibilitada para admitirlo, so pena de incurrir en violación de los principios de transparencia, equilibrio e imparcialidad que gobiernan la actividad contractual y como parte de ella, el procedimiento de la licitación […]».

Por todo esto y analizada la justificación del proponente y por las razones antes señaladas

observamos que la explicación sustenta los valores ofrecidos y en consecuencia se recomienda continuar con el proceso y adjudicar el proceso al proponente SAMAX CONSTRUCTIONS GROUP SAS, toda vez que por ello no representa un riesgo para la ejecución del contrato y porque ofreció el mejor precio en el orden de Elegibilidad correspondiente a las ofertas recibidas y relacionadas en el informe preliminar.

Dado en la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C., a los seis (6) días del mes de noviembre de 2025.



HECTOR ORLANDO CAEZ PALOMINO
Asesor Externo UMATA